



Riohacha D. T. C., 21 de octubre de 2.021.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCAMIA S.A.
Demandado:	ERME ORLEY VÁSQUEZ CANO
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00263-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante contra ERME ORLEY VÁSQUEZ CANO, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, observa que no reúne el siguiente requisito para su admisión.

Requisitos	Deficiencias
Los poderes otorgados por <u>personas inscritas</u> en el registro mercantil, <u>deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.</u> <sup>1</sup>	La demanda aporta una trazabilidad de otorgamiento del poder especial desde el correo electrónico <a href="mailto:diana.rivera@bancamia.com.co">diana.rivera@bancamia.com.co</a> , siendo que el correo electrónico inscrito en el certificación de existencia y representación legal de la sociedad y por el cual el demandante le corresponde otorgar el poder al apoderado es: <a href="mailto:notificacionesjud@bancamia.com.co">notificacionesjud@bancamia.com.co</a> según el certificado de existencia y representación aportado.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con todos los requisitos exigidos para el asunto de la referencia, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días a efecto que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

<sup>1</sup> Inciso 3 del artículo 5° del Decreto 806 de 2.020



RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada el abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, en calidad de apoderado judicial de BANCAMIA S.A., contra ERME ORLEY VÁSQUEZ CANO, con la finalidad que dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Yaneth Maria Luque Marquez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Gtz.Ro*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Primero Civil Municipal  
Riohacha - La Guajira

Código de verificación:

**2bb72f68c5fe8608bb4e9b2f2e22beecd6b2ce32baff6013533262dc4fcdf383**

Documento generado en 21/10/2021 08:40:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Gtz.Ro*

---

Celular: 312 7763630, Teléfono: 727 0441

Correo electrónico: [j01cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 N° 15-58, piso 2 Edificio Palacio de Justicia - Riohacha, La Guajira.